

Bogotá D.C, 14 de agosto de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 6802 RESOLUCIÓN APERTURA No. 1888-17

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDYLTD.A.
NIT. 8600234604
CALLE 42 C SUR N. 78 H 13
La Ciudad

| | |
|----------------------|---------------------|
| RESOLUCIÓN No. | 1888-17 |
| EXPEDIENTE: | 1224-17 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 27 de junio de 2017 |

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN APERTURA N° 1888-17 DE 27 de junio de 2017** del expediente **No. 1224-17** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **31 de julio de 2017** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN APERTURA N° 1888-17 DE 27 de junio de 2017** del expediente **No. 1224-17**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN APERTURA N° 1888-17 DE 27 de junio de 2017 del expediente No. 1224-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **14 DE AGOSTO DE 2017** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **18 DE AGOSTO DE 2017** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente: 1220-1224-17

RESOLUCIÓN No. 1888-17

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4

El Subdirector de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015; el literal a) del artículo 18 del Decreto Distrital 567 de 2006, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto de conformidad con los siguientes:

1. CONSIDERANDOS

- 1.1. Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.
- 1.2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el literal b) del artículo 2 del Decreto 567 de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.
- 1.4. Acorde con lo establecido en el literal a) artículo 18) del Decreto 567 de 2006, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.
- 1.5. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

2. HECHOS

Mediante Memorando SDM-DCV-114309-16 del 2 de septiembre de 2016 (folios 1-2), la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **EMPRESA COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4**, como consecuencia de los hallazgos encontrados en la visita administrativa llevada a cabo en la empresa los días 16 al 19 de agosto de 2016 y que corresponden a:



"Frente al control de la documentación de los vehículos afiliados a la Empresa, la misma NO suministro información ni aportó la evidencia respecto a la ejecución del mantenimiento preventivo teniendo en cuenta que:

En doscientos seis (206) carpetas de vehículos NO se evidenció la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de seis (6) meses.

En cinco (5) carpetas de vehículos NO se evidenció la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de cuatro (4) meses y,

En diez (10) carpetas de vehículos NO se evidenció el mantenimiento preventivo con una anterioridad de dos (2) meses a la visita administrativa. (...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Control y Vigilancia, remite a ésta Subdirección solicitud de investigación administrativa y aporta los documentos correspondientes.

3. PERSONA INVESTIGADA

Procede el Despacho a iniciar la presente investigación en contra de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4**, cuyo Representante Legal es el Señor JORGE ALBERTO ARANDIA RUIZ, identificado con la C.C. No.19072836; con dirección de notificación judicial en la Calle 42 C sur 78 H de la ciudad de Bogotá, según información existente en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folios 13-15 del expediente.

4. FORMULACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Memorando SDM-DCV-114309-16 del 2 de septiembre de 2016, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual se da traslado de unas presuntas irregularidades, que configuran probables infracciones a las normas de transporte, en lo que respecta al siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: La empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4**, presuntamente no realiza el mantenimiento preventivo de los vehículos. Lo anterior, según hallazgos en la visita administrativa especial llevada a cabo el día 16 al 19 de agosto de 2016, en la que se verificó lo siguiente:

Al respecto señala la respectiva acta de visita administrativa y el informe de visita administrativa TPC 014 – SDM-2015: *"En doscientos seis (206) carpetas de vehículos NO se evidenció la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de seis (6) meses, en cinco (5) carpetas de vehículos NO se evidenció la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de cuatro (4) meses y en diez (10) carpetas de vehículos NO se evidenció el mantenimiento preventivo con una anterioridad de dos (2) meses a la visita administrativa. (...)"*

Con el hallazgo descrito, la empresa de transporte **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4**, presuntamente trasgredió lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, que establecen:



"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios; los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."

5. SANCIONES PROCEDENTES

En caso de comprobarse la violación a las normas aludidas en el capítulo 4° del presente acto, se establece como sanción la imposición de multa de conformidad con el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 y el literal a) de su parágrafo, que establecen:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.



(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;”.

6. PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA APERTURA

Memorando SDM-DCV- 114309 -16 del 2 de septiembre de 2016, presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el cual solicita se inicie investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4**. (Folios 1), con los siguientes anexos:

- Un (1) CD que contiene los archivos: ACTA de visita, INFORME de visita; lista chequeo vehículos, según visita Administrativa de control y vigilancia entre los días 16 al 19 de agosto de 2016, en las instalaciones de la empresa de transporte **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA**.
- Copia de ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA CONTROL Y VIGILANCIA , de fecha 16 al 19 de agosto de 2016
- Copia de INFORME DE VISITA ADMINISTRATIVA TPC -014-SDM-2015.
- Copia de la Lista de chequeo vehículos empresas de transporte publico individual y transporte publico colectivo

De otra parte la SITP tuvo en cuenta para el presente acto administrativo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4**, consultado en el Registro Único Empresarial y Social, administrado por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folios 14-16).

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

7. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4**, por presuntamente haber trasgredió lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba los documentos obrantes en el expediente, señalados en la parte motiva del presente acto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1888-1775

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa de Transporte **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY IDENTIFICADA LTDA CON NIT. 860.023.460-4**, en la dirección de notificación judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad el contenido del presente proveído en la forma y términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Correr traslado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso segundo del artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Dada en Bogotá D. C., a los 27.06.17.

27 JUN 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO CESAR GARCÍA CAMACHO
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

PROYECTÓ: CATALINA BOLAÑOS FLOREZ
REVISÓ: OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**